



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA BURBANO MUÑOZ
DEMANDADA: ERGOS HEALTH S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2016-00624-00

Interlocutorio No. 1652

Santiago de Cali, Valle, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que a folios 117 a 120 del expediente la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de citación a notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, así las cosas se procederá a agregar al expediente para que surta sus efectos.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante no ha realizado las actuaciones necesarias en aras de lograr la integración al contradictorio de la parte demandada **ERGOS HEALTH S.A.S.** por lo que se ha de requerir, para que se continúe con el trámite dispuesto por el **artículo 292 del Código General del Proceso**, en armonía con el artículo **29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia cotejada de la empresa de servicio de postal autorizada para la notificación de la demandada **ERGOS HEALTH S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se continúe con el trámite de notificación personal de la demandada **ERGOS HEALTH S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2016-624

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali,

04 AGO. 2021

En Estado No. **97** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MARIA GALLEG0 GIRALDO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00661-00

Interlocutorio No. 1653

Santiago de Cali, Valle, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, procedió a remitir copia de piezas procesales y certificación del estado actual del proceso bajo radicado **No. 76520-31-05-001-2017-00445-00**, donde se indica lo siguiente: **i)** que la demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2017, **ii)** que fue admitida el día 14 de diciembre de 2017, y, **iii)** que la demandada COLPENSIONES fue notificada el 12 de febrero de 2018, **iv)** que la demandada contestó la demanda el 29 de mayo de 2018., así mismo, obran memoriales remitidos por la apoderada judicial de la demandante donde se indica que el proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira se encuentra para dictar sentencia, lo que se verifica en la pagina web de la rama judicial -consulta de procesos-.

Por lo anterior, advirtiendo que existe memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando información sobre la continuidad del proceso, este despacho procede a revisar la figura de suspensión del proceso deprecada por la parte actora.

Al respecto se debe indicar que por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el **Código General del Proceso en los artículos 161** que indica:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Esta institución procesal entonces, implica la suspensión temporal de la competencia del Juez en el caso concreto, hasta tanto se decida el otro proceso cuya decisión tiene incidencia en este, para lo que a la luz de lo dispuesto por los artículos precedentes se requiere básicamente de estos requisitos: **i)** la existencia de un proceso judicial que aún no se ha proferido sentencia, **ii)** que la sentencia a dictarse dependa necesariamente de lo que se

decida en el otro proceso judicial, y, **iii)** que la cuestión sea imposible de ventilar en el proceso judicial en el que se solicita la suspensión como excepción o como demanda de reconvencción.

Bajo ese contexto, para que se suspenda el proceso, en espera de lo que se decida en otro, debe acreditarse la existencia de una conexidad entre ambos procesos, ya que con este mecanismo se busca resolver las situaciones sustancialmente diferentes pero que dependen entre sí, con el objetivo de que no haya decisiones antagónicas o contradictorias, así las cosas, al revisar las piezas procesales aportadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, se encuentra que la cuestión sustancial a resolverse en esta, guarda coincidencia con el proceso que se tramita ante este operador judicial, en tanto, tienen: **i)** identidad de partes, **ii)** identidad de pretensiones, y, **iii)** los hechos que sustentan las pretensiones son los mismos, por lo que la actuación procesal de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** no es la adecuada para resolver la situación particular, puesto que existen otros medios a las que pueden acudir las partes para resolver el asunto, como lo son las excepciones.

Respecto de la etapa procesal para decidir sobre las excepciones en materia laboral se tiene que las mismas deberán ser resueltas en audiencia, conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que se avizora dentro del plenario que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, ha solicitado se informe sobre el archivo del proceso, se procederá a remitir copia de la presente providencia para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso, por las razones indicadas.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de la presente providencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2017-661

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **04 AGO. 2021**

En Estado No. **97** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMACHO DAVID
DEMANDADA(s): BAVARIA S.A. Y SODEXO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00337-00

Interlocutorio No. 1654

Santiago de Cali, Valle, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que se encuentra pendiente de resolver sobre la contestación y poder allegados a través del canal digital institucional, por parte de profesional del derecho a nombre de **SODEXO S.A.S.**, advirtiendo que se observan las siguientes falencias:

- El poder otorgado a profesional del derecho no cuenta con presentación personal, como lo dispone el **artículo 74 del Código General del Proceso**, ni cumple con lo indicado por el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**.
- Con la contestación de la demanda no se aporta poder, ni prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada **SODEXO S.A.S.**, conforme lo dispone el **parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se hace necesario aportar nuevamente el escrito con sus respectivos anexos.

Así las cosas, habrá lugar a **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsanen los yerros aquí indicados, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se advierte que deberá remitir la contestación con los anexos de manera íntegra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **SODEXO S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada **SODEXO S.A.S.**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial.
Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-337

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **04 AGO. 2021**

En Estado No. **97** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (2) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVILA CANDIDA CAICEDO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00207-00

Sustanciación No. 718.

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que la audiencia programada para el día **28 de julio de 2021 a las 9:15 AM**, no fue posible llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas del Juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., se **REQUERIRÁ** por tercera vez de oficio a la entidad demandada COLPENSIONES para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondientes al causante el señor **SERGIO SEGUNDO RIVERA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.218.267.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y

puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a COLPENSIONES para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondientes al causante el señor **SERGIO SEGUNDO RIVERA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.218.267.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-207

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 04 AGO. 2021
En Estado No. 93 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN JOSE OCAMPO BEJARANO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200025800

Interlocutorio No. 1629

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, es preciso señalar que no obra constancia en el plenario de haberse surtido la diligencia de notificación personal a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, no obstante el apoderado de dicha entidad se anunció a través del correo electrónico institucional, allegando poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que el escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

De igual manera, previa notificación el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, presentó contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S., por lo que se habrá de tener por contestada la demanda por parte de esta entidad, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho y se le habilitara al apoderado de la parte actora el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo considera, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación

de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.082.440 Cali y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por **COLPENSIONES**.

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a **PROTECCIÓN S.A.**, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA por antelación la presente demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

OCTAVO: FIJAR para el día **(01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-258

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERHTA LILIANA ZULUAGA NAVARRO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200035000

Interlocutorio No. 1630

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, es preciso señalar que no obra constancia en el plenario de haberse surtido la diligencia de notificación personal a la demandada **COLFONDOS S.A.**, no obstante el apoderado de dicha entidad se anunció a través del correo electrónico institucional, allegando poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada **COLFONDOS S.A.**, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que el escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

De igual manera, previa notificación el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, presentó contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S., por lo que se habrá de tener por contestada la demanda por parte de esta entidad, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho y se le habilitara al apoderado de la parte actora el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo considera, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación

de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor del Dr. **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.167.557 Cali y T.P. No. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por **COLPENSIONES**.

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a **COLFONDOS S.A.**, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA por antelación la presente demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

OCTAVO: FIJAR para el día **(01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-350

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ÀLVAREZ GÒMEZ
DEMANDADA: DICO TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210010800

Interlocutorio No. 1641

Una vez revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **PEDRO LUIS ÀLVAREZ GÒMEZ** contra **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **PEDRO LUIS ÀLVAREZ GÒMEZ** contra **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite las notificaciones del demandado **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020..

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-108

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH ESPINOSA PAVA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210013900

Interlocutorio No. 1631

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación los apoderados judiciales de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, presentaron contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.082.440 Cali y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR para el **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-139
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA INES CRIOLLO LOPEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210017800

Interlocutorio No. 1638

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación los apoderados judiciales de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, presentaron contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.082.440 Cali y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIANA MARCELA BERAJANO RENGIFO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 y T.P. No. 315.617 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR para el **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-178
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESID ARCILA RAMIREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-003-2018-00592-01

Interlocutorio No. 1640

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificados el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la **Sentencia No. 096 del 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020 a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se procederá a proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 096 del 17 de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2018-592-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 097 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FIDEL HERNAN HENAO RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2018-00442-00

Interlocutorio No. 1651

Santiago de Cali, Valle, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que a través de correo institucional, la entidad demandada **COLPENSIONES**, allegó prueba de oficio decretada en audiencia realizada el 24 de febrero de 2020, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario programar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en la que se oirán alegaciones y se proferirá la respectiva sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

005-2018-442

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **04 AGO. 2021**

En Estado No. **97** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario